



CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los 20 días del mes de febrero del año 2025, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **SILFREDO MORALES VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.628.465, en calidad de capitán de la motonave “ **PROVERBIOS 19:21**” identificada con número de matrícula CP-07-1819, el contenido del acto administrativo de fecha 30 de octubre de 2024 “Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”, en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del acto administrativo de fecha 30 de octubre de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la mencionada resolución no procede recurso alguno

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veinte (20), veintiuno (21), veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V6



En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 20 del mes de febrero del año 2025

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día 26 del mes de febrero del año 2025, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andres Isla, 30 de octubre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 y Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024101507 de fecha de 17 de septiembre de 2024, ésta Autoridad Marítima tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 15 de septiembre de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave "PROVERBIOS 19:21", identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, el TFESP SALTARIN GALE JHONNY, TKESP CERÓN MANRIQUE KAREN, Comandante Unidad de Reacción Rápida, TKESP PRREGO CARO EFREN ENRIQUE, Oficial que adelanta la inspección, indicó:

(...)

Se procede a verificar la motonave "PROVERBIOS 19:21" con matrícula CP-07-1819 de color BLANCO bandera COLOMBIANA con un (1) motor YAMAHA 200 HP F/B. El señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465, manifestó ser el capitán de la motonave y el señor DUBLY SAMUEL WATSON TELISFORD identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123638543, quien se identificó como el proel (ayudante) de la motonave. Al efectuar verificación total de la embarcación se evidencia que a bordo de la motonave se encontraban (24) personas incluyendo al capitán y el proel (ayudante) de esta embarcación, identificados así: dos (02) adultos de nacionalidad ecuatoriana, seis (06) adultos de nacionalidad India, tres (03) adultos de nacionalidad colombiana, diez (10) adultos de nacionalidad venezolana y tres (03) menores de edad de nacionalidad venezolana, donde se evidencia que cuatro (04) de estas personas no se encontraban con chalecos salvavidas, adicionalmente al realizar la verificación la motonave no contaba con equipos de comunicación.

Se procede a verificar la motonave con la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y se encuentra que dicha motonave no se encontraba autorizada por la autoridad marítima CP07 para efectuar zarpe en aguas jurisdiccionales colombianas, no tiene consecutivo de zarpe ya que no se reportó, además está autorizada para transportar máximo diez (10) pasajeros, por lo tanto, se encontraba excediendo la capacidad autorizada.

No. 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"

No. 31 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"

No. 34 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"



Identificador: YQuj Dwig 1Bjk H1M2 zVOB IeV fk8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

No. 64 "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual."

No. 68 "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula"
(...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024101507 de fecha de 17 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar mar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:



Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, la cual se mantendrá visible en todo momento.*
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.*
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.*

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

- 1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.*
- 2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal.*
- 3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.*
- 4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.*
- 5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.*

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves.



Identificador: Y0uj Dwig 1Bjk HIM2 zVQB IeTV fk8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, para conocer la presente actuación administrativa y, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en concreto, para efectos de la adopción a futuro de una decisión de fondo.

De conformidad con lo anteriormente señalado, es importante resaltar que este despacho al realizar las verificaciones pertinentes de la documentación obrante en el expediente y especialmente el Acta de Protesta allegada al despacho, la cual se identifica con el Radicado No. 172024101507 de fecha de 17 de septiembre de 2024, que el Cuerpo de Guardacostas a través de los funcionarios designados en el marco de sus funciones y competencias, estableció que la motonave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana al mando del señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465 en calidad de capitán de la nave, al proceder a realizar la visita e inspección a la prenombrada motonave se tiene que:

La motonave de nombre "PROVERBIOS 19:21" incurrió en violación de las normas sobre la marina mercante, por cuanto para el día de los hechos se encontraba navegando sin radio, por cuanto la nave no contaba con radio a bordo, procediendo a todas luces la aplicación del código de infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, esto es, No. 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" del artículo.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acta de Protesta el cual expresamente indicó que la motonave no contaba con equipos de comunicación, el cual indicó expresamente que:

(...) adicionalmente al realizar la verificación la motonave no contaba con equipos de comunicación. (...)

Adicionalmente, al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima el señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465, en calidad de capitán de la nave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, se materializa la infracción al código de infracción 031 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Concomitantemente, y en vista de que la embarcación no contaba con ningún tipo de documento abordado ni de forma digital ni física, resulta claro y evidente para el despacho que el señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465, en calidad de capitán de la nave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, se encontraba navegando en flagrante violación e infracción al código de infracción 034 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7. Así mismo, es menester indicar, que de acuerdo con lo señalado en el Acta de Protesta se tiene que en la misma se consignó que de las 24 personas que se encontraban a bordo, 4 de ellas no se encontraban portando chalecos salvavidas, el cual indicó expresamente que: *(...) donde se evidencia que cuatro (04) de estas personas no se encontraban con chalecos salvavidas (...)*, por lo que se configura y materializa la violación del código 64 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Por último, es menester indicar, que la nave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 se encontraba realizando navegación en aguas jurisdiccionales colombianas excediendo la capacidad autorizada en la matrícula, toda vez que al efectuar una revisión de los documentos estatutarios de la nave a los cuales el despacho se remitió, logró constatar que tenía autorizado máximo 10 personas y 2 tripulantes, y para el día de los hechos, como en efecto ocurrió se encontraba navegando con 24 personas incluyendo los 2 tripulantes, por lo que se configura el exceso en 12 personas. De esta manera se configura y materializa la violación del código 68 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, máxime, tomando en consideración lo dicho en el Acta de Protesta, al referirse al hecho de que *(...) Al efectuar*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: YQuj Dwig 1Bjk H1M2 zVQB IeTV fk8=

Documento firmado digitalmente

verificación total de la embarcación se evidencia que a bordo de la motonave se encontraban (24) personas incluyendo al capitán y el proel (ayudante) de esta embarcación (...).

De conformidad, con los hechos relacionados en el acta de protesta radicado No. 172024101507 del 17 de septiembre de 2024, este despacho evidencia a configuración del código de infracción 30, 31, del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, así como del código de infracción 34 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 y del código de infracción 64 y 68 del del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Es relevante traer a colación la Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional, toda vez, que da claridad en la aplicación del derecho sancionatorio y la aplicación del principio de legalidad así:

“(…)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.(...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465 en calidad de capitán de la nave “PROVERBIOS 19:21” identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.





Identificador: YQuj Dwig 1Bjk H1M2 zVQB lctV fK8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico. La validez de este documento electrónico. La validez de este documento electrónico.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra el señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465 en calidad de capitán de la nave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, por el siguiente pliego de cargos:

1. "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
2. "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 031 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
3. "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 034 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
4. "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual" contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 064 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
5. "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente" contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 068 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

PARÁGRAFO: Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.



Identificador: YQuj Dwig 1Bjk H1M2 zVQB IetV fk8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo el señor SILFREDO MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123628465 en calidad de capitán de la nave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al señor KEVIN DANIEL TAYLOR SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.632.997 en calidad de propietario de la nave "PROVERBIOS 19:21" identificada con matrícula CP-07-1819 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés



Identificador: YQuj Dwig 1Bjk H1M2 zVQB letV fk8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de barras.

Documento firmado digitalmente

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____